



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00302	00
DEMANDANTE	GILBERTO GONZALEZ MUÑOZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO						

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020, y mediante el cual manifiesta su inconformismo de la siguiente manera:

“... como lo ha establecido el Despacho, Colpensiones liquidó de manera deficitaria los intereses moratorios reconocidos en sentencia, adeudando a mi mandante el saldo desde el momento en que el despacho ordenó a la entidad ejecutada el pago d dicho rubro.

Ciertamente, la sentencia no dice que las condenas deben ser indexadas. Eso no se discute. Pero tampoco está en discusión que Colpensiones ha sido morosa, y no de buena fe por demás, causándole un perjuicio y detrimento económico a mi mandante. Así que ese tiempo que ha transcurrido desde el momento en que debió honrar su deuda, hasta el día en que efectivamente realice el pago, el dinero ha perdido valor adquisitivo.

La indexación reclamada es completamente procedente en el caso de mi mandan Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín en providencia emitida en el proceso ejecutivo con radicado N° 05001310501520150173600 y por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellin en el proceso ejecutivo con radicado N° 0500131050022019040101 donde ordenaron el pago de la indexación de la suma adeudada por intereses de mora.....”

Frente al recurso de reposición sobre la indexación por concepto de la diferencia existente entre los intereses moratorios, el Despacho se ratifica en lo manifestado en el auto recurrido.

Visto lo anterior, el Despacho **no concede apelación** frente a la decisión adoptada en el auto del 23 de octubre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago por concepto de la diferencia resultante entre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la suma de \$2.762.804 y se negó la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la indexación sobre la suma anterior, teniendo en cuenta para ello, los mismos argumentos esbozados en la providencia recurrida.

Así mismo, se pone de presente que debido a la **REITERADA y PACIFICA** postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de ABSTENERSE de conocer sobre procesos que no superen los 20 SMLMV, se colige que los procesos ejecutivos, así sean derivados de procesos ordinarios, cuyas pretensiones no superen el monto referido, estarían catalogados como de única instancia.

Ejemplo de lo anterior, son las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior en las siguientes radicaciones, (todas contra ISS/Colpensiones) **05001 31 05 017 2015 0029 01**, proceso ejecutivo adelantado por John Jairo Arenas Garzón, M.P.

Hugo Alexander Bedoya Diaz en providencia del 3 de marzo de 2015, **05001 31 05 017 2010 0865 01**, demanda ejecutiva adelantada por Bertulfo Valencia, M.P. Omar Félix Jaramillo Orozco, en decisión del 17 de junio de 2015, **05001 31 05 017 2015 0386 01**, ejecutivo iniciado por Myriam De Jesús Mejía Garcés, M.P. María Eugenia Gómez Velásquez, en providencia del 30 de junio de 2015, **05001 31 05 017 2009 0659 01**, proceso ejecutivo incoado por Abelardo Otalvaro Otalvaro, M.P. María Eugenia Gómez Velásquez, en decisión del 30 de junio de 2015, **05001 31 05 017 2015 00392 01**, proceso ejecutivo promovido por Rosa Dolores Martínez, M.P. Diego Fernando Salas Rondón, en ponencia del 8 julio de 2015, **05001 31 05 017 2015 00821 01**, proceso ejecutivo promovido por Rosalba García Calle, M.P. Nancy Gutiérrez Salazar, en decisión del 04 de septiembre de 2015, **05001 31 05 017 2015 01063 01**, acción ejecutiva impetrada por Ana Bertha Ramírez Herrera, M.P. Guillermo Cardona Martínez, en ponencia del 17 de noviembre de 2015 y **05001 31 05 017 2015 001368 01**, proceso ejecutivo promovido por AMPARO VIVEROS RUA, M.P. DIEGO FERNANDO SALAS RONDON, en decisión del 02 de marzo de 2016, en donde se concedieron los recursos de apelación propuestos por los apoderados de los ejecutantes y al estar en segunda instancia, los aludidos Magistrados en las referidas decisiones dijeron que el monto de las pretensiones objeto de apelación no superaban los 20 SMLMV y que por tanto los procesos eran de UNICA INSTANCIA y en virtud de ello se abstuvieron de conocer de los recursos de apelación.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera 20 SMLMV, se debe atender como un proceso de única instancia.

De otro lado, revisado el mandamiento de pago realizado por este despacho encuentra un error en la parte resolutive pues libró por concepto de costas, en la suma de \$2.800.000, por auto de fecha 30 de octubre de 2017 este despacho judicial repuso la liquidación de costas y se fijaron en la suma de \$3.800.000, las cuales fueron canceladas por la entidad accionada mediante título judicial 05001310501720160076800, por lo tanto no se librará por este concepto.

Por lo expuesto, y según lo anterior habrá de DENEGARSE el recurso de reposición y en subsidio de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

lm

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d04c7f0f92542014b3d880faa0e1626a2a77e15cf89c76a2da0f4ece6aff6b9

Documento generado en 30/10/2020 06:51:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**